



Newsletter Actualidad Jurídica

Abril de 2017

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de abril 2017, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

SUMARIO

| | |
|--------------------|----------|
| LEGISLACIÓN | 1 |
|--------------------|----------|

| | |
|-----------------------|----------|
| JURISPRUDENCIA | 7 |
|-----------------------|----------|

| | |
|-------------------|-----------|
| MISCELÁNEA | 16 |
|-------------------|-----------|

LEGISLACIÓN



España

1/4/2017

Orden ETU/296/2017, de 31 de marzo, por la que se establecen los **plazos máximos de resolución** en los **procedimientos** regulados en la **Ley 24/2015**, de 24 de julio, de **patentes**.

Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba el **Reglamento** para la **ejecución** de la **Ley 24/2015**, de 24 de julio, de **Patentes**.

3/4/2017

Instrumento de ratificación del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, hecho en Madrid el 1 de octubre de 2014.

Instrumento de ratificación del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, hecho en Madrid el 1 de octubre de 2014.

4/4/2017

Resolución de 31 de marzo de 2017, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 30 de marzo de 2017, por el que se aprueba la Instrucción por la que se regula la presentación telemática de las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos y de las cuentas anuales de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, y el formato de dichas cuentas, así como el cumplimiento de las obligaciones de información al Tribunal de Cuentas establecidas por la normativa en relación con las referidas contabilidades.

5/4/2017

Protocolo sobre la modificación del Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, hecho en Mónaco el 14 de abril de 2005.

Corrección de errores a las Enmiendas al Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en esos transportes (ATP), adoptadas en Ginebra el 10 de octubre de 2014.

Orden JUS/306/2017, de 4 de abril, por la que se dispone la fecha de efectividad de la plaza de magistrado en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para hacer efectiva la segunda instancia penal.

6/4/2017

Resolución de 5 de abril de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales

7/4/2017

Resolución de 30 de marzo de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de

deudores hipotecarios sin recursos y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

8/4/2017

Orden ETU/315/2017, de 6 de abril, por la que se regula el **procedimiento de asignación del régimen retributivo específico** en la **convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica** a partir de **fuentes de energía renovables**, convocada al amparo del Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, y se aprueban sus parámetros retributivos.

11/4/2017

Real Decreto 361/2017, de 8 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2017.

Real Decreto 362/2017, de 8 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

12/4/2017

Orden ECD/324/2017, de 3 de abril, por la que se establecen **precios públicos por prestación de servicios** de la **Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual**.

Resolución de 10 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca **subasta** para la **asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica** a partir de **fuentes de energía renovables**, al amparo de lo dispuesto en la Orden ETU/315/2017, de 6 de abril.

Resolución de 10 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen el **procedimiento** y las **reglas** de la **subasta** para la **asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica** a partir de **fuentes de energía renovables**, convocada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, y en la Orden ETU/315/2017, de 6 de abril.

13/4/2017

Orden PRA/329/2017, de 7 de abril, por la que se modifican los anexos II y IV del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

Resolución de 15 de marzo de 2017, de la **Presidencia** de la **Comisión Nacional del Mercado de Valores**, por la que se **publica el Acuerdo de encomienda de gestión al Banco de España** para la realización de labores de **apoyo** en la **supervisión de modelos internos de solvencia de empresas de servicios de inversión**.

14/4/2017

Resolución de 14 de marzo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la encomienda de gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 3 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el Manual de Imagen Institucional, adaptándolo a la nueva estructura de departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.

Resolución de 4 de abril de 2017, del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2 - Banco de España, así como la relación de entidades

participantes (asociadas y representadas) y las modificaciones de participación en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

17/4/2017

Acuerdo de 5 de abril de 2017, de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, por el que se delegan competencias en el Secretario General Adjunto del Tribunal Constitucional.

Resolución de 6 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el cuadro de sustituciones de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para el desempeño de las interinidades por los registradores titulares respectivos.

18/4/2017

Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Real Decreto 364/2017, de 17 de abril, por el que se modifica el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, aprobado mediante Real Decreto 178/2004, de 30 de enero.

Resolución de 12 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se concede subvención directa al Consejo General de la Abogacía española en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2017.

19/4/2017

Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre **restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea**, por la que se **incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

Resolución de 28 de marzo de 2017, conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 13 de octubre de 2016, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes a través del portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Resolución de 18 de abril de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se corrigen errores en la de 30 de marzo de 2017, por la que se aprueban los precios de referencia para calcular el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados correspondientes al año 2016.

20/4/2017

Corrección de errores de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 202** para efectuar los **pagos fraccionados** a cuenta del **Impuesto sobre Sociedades** y del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el **modelo 222** para efectuar los **pagos fraccionados** a cuenta del **Impuesto sobre Sociedades** en **régimen de consolidación fiscal** y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Resolución de 4 de abril de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión del pago telemático de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (Sistema CI@ve Pin) y firma electrónica de funcionario o empleado público.

21/4/2017

Aplicación provisional de la modificación del artículo 21 y la inclusión de un nuevo artículo 21-A en el Reglamento de Pesca en el Tramo internacional del río Miño.

22/4/2017

Real Decreto 396/2017, de 21 de abril, por el que se **modifica** el **Real Decreto 706/1997**, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el **régimen de control interno** ejercido por la **Intervención General de la Seguridad Social**.

Orden PRA/360/2017, de 21 de abril, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de marzo de 2017, sobre condiciones adicionales a cumplir por las Comunidades Autónomas adheridas al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, compartimento Fondo de Liquidez Autonómico 2017.

26/4/2017

Instrumento de ratificación del Acuerdo sobre la simplificación de la extradición entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa, hecho en Santiago de Compostela el 3 de noviembre de 2010.

27/4/2017

Enmiendas de 2014 al Código internacional de sistemas de seguridad contra incendios (Código SSCI) adoptadas en Londres el 22 de mayo de 2014 mediante Resolución MSC.367(93).

28/4/2017

Enmiendas de 2015 al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974, Enmendado, adoptadas en Londres el 11 de junio de 2015 mediante Resolución MSC.392(95).

Resolución de 26 de abril de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para elaborar el informe de auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio el año 2016, y para la modificación de la retribución de las instalaciones existentes cuyos parámetros retributivos hubieran cambiado durante dicho año.

Resolución de 26 de abril de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2017.

Resolución de 27 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica.

29/4/2017

Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se **prorroga** y **modifica** el **Programa de Activación para el Empleo**.



Derecho de la Unión Europea

1/4/2017

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación ACP-CE.

Notificación relativa a la **aplicación provisional** del **Acuerdo de Asociación Estratégica (AAE)** entre la **Unión Europea** y sus **Estados miembros**, por una parte, y **Canadá**, por otra.

Decisión (UE) 2017/619 del Consejo, de 27 de marzo de 2017, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de España.

Decisión (UE, Euratom) 2017/620 de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 29 de marzo de 2017, por la que se nombra un juez del Tribunal General.

5/4/2017

Corrección de errores de la **Directiva (UE) 2016/1919** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la **asistencia jurídica gratuita** a los **sospechosos** y **acusados** en los **procesos penales** y a **personas buscadas** en virtud de un **procedimiento de orden europea de detención**.

7/4/2017

Decisión (UE) 2017/657 del Consejo, de 3 de abril de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior para el período comprendido entre 2014 y 2020.

Decisión del Consejo, de 3 de abril de 2017, por la que se adopta la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 1 de la Unión Europea para el ejercicio 2017.

12/4/2017

Decisión (UE) 2017/684 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, por la que se establece un **mecanismo de intercambio de información** con respecto a los **acuerdos intergubernamentales** y los instrumentos no vinculantes entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la **energía** y por la que se **deroga** la **Decisión** núm. **994/2012/UE** (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

13/4/2017

Orientación (UE) 2017/697 del Banco Central Europeo, de 4 de abril de 2017, sobre el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas.

Corrección de errores del **Reglamento Delegado (UE) 2015/2446** de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se **completa** el **Reglamento (UE) núm. 952/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo con **normas de desarrollo** relativas a determinadas disposiciones del **Código Aduanero** de la **Unión**.

Corrección de errores del **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447** de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) núm. 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el **Código Aduanero** de la **Unión**.

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las **normas transitorias** para determinadas disposiciones del **Código Aduanero** de la **Unión** mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se **modifica** el **Reglamento Delegado (UE) 2015/2446**.

20/4/2017

Corrección de errores del Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la **identificación electrónica** y los servicios de confianza para las **transacciones electrónicas** en el mercado interior y por la que se **deroga la Directiva 1999/93/CE** (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

21/4/2017

Corrección de errores de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

26/4/2017

Dictamen del Banco Central Europeo, de 8 de marzo de 2017, sobre una **propuesta de directiva** del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se **modifica la Directiva 2014/59/UE** en lo que respecta al **orden de prioridad** de los **instrumentos de deuda no garantizada** en caso de **insolvencia**.

27/4/2017

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2016/958 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se **completa el Reglamento (UE) núm. 596/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las **normas técnicas de regulación** relativas a las **medidas técnicas** aplicables a la **presentación objetiva** de las **recomendaciones de inversión** o **información** de otro tipo en las que se **recomiende** o **sugiera** una **estrategia de inversión** y a la **comunicación de intereses particulares** o **indicaciones de conflictos de intereses**.

28/4/2017

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2015/1187 de la Comisión, de 27 de abril de 2015, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de calderas de combustible sólido y equipos combinados compuestos por una caldera de combustible sólido, calefactores complementarios, controles de temperatura y dispositivos solares.

29/4/2017

Reglamento Delegado (UE) 2017/751 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2015/2205, (UE) 2016/592 y (UE) 2016/1178 en lo que respecta al plazo para el cumplimiento de las obligaciones de compensación de determinadas contrapartes que negocian con derivados extrabursátiles (Texto pertinente a los efectos del Espacio Económico Europeo).

Decisión de Ejecución (UE) 2017/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2017, relativa a los protocolos comunes y los formatos de datos que deberán utilizar las compañías aéreas para la transmisión de los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros.

Decisión (UE) 2017/760 del Banco Central Europeo, de 24 de abril de 2017, sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2017.

Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

JURISPRUDENCIA

Contencioso-Administrativa

Derecho fundamental a la intimidad domiciliaria. Ruido causado por el sobrevuelo de aviones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 13 de octubre de 2008, estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de enero de 2006, (rec. núm. 109/2004), que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la situación de vía de hecho producida por el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil) y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), por no haberse producido vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 15 y 18.1 y 2 CE. La estimación. Por tanto, la Sala, en la citada sentencia de 13 de octubre de 2008, declaró, entre otros, que hubo vulneración del derecho fundamental a la intimidad domiciliaria como consecuencia del ruido producido por el sobrevuelo de aviones de la Ciudad Santo Domingo en que residen y, en consecuencia”, reconoció el derecho a que por la Administración, entre otros, se adoptasen las medidas precisas para que cesase la causa de dicha lesión.

Ahora bien, en relación con el incidente de ejecución de la citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 13 de octubre de 2008, el Alto Tribunal ha declarado que la entrada en vigor el día 13 de junio de 2016 del Reglamento (UE) 598/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo al establecimiento de normas y procedimientos con respecto a la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la Unión dentro de un enfoque equilibrado y que deroga la Directiva 2002/30/CE cambia el marco jurídico de nuestras Sentencias de 15 de abril de 2011 y 7 de octubre de 2013 en orden a la ejecución de la inicial de 13 de octubre de 2008 cuya exacta ejecución no resulta acreditada”.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo señala que a las premisas establecidas en el citado Reglamento (UE) 598/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, “debe atender la Administración en la ejecución de la sentencia teniendo que en cuenta que los niveles de ruido por violación de intimidad domiciliaria en la Sentencia a ejecutar de 13 de octubre de 2008 deben ser también comprobados en el interior de los mismos pues tales fueron los valores tomados en cuenta en la sentencia inicial (...)”. En consecuencia, al no entender ejecutada la antedicha Sentencia se devuelven los autos al Tribunal de procedencia para que vuelva a requerir su ejecución a la administración con las premisas citadas en el Fundamento de Derecho Décimo de la presente sentencia”. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 3 de abril de 2017.

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado en parte el Recurso contencioso-administrativo interpuesto por ENERGYWORKS VILLARROBLEDO, S.L. contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuo; así como contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y, en consecuencia, ha declarado la nulidad del artículo 49.1. m) del citado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que establece como motivo de cancelación de la inscripción de una instalación en el registro retributivo específico en estado de explotación, entre otros, cualquier otro incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en el citado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, desestimando todas las demás pretensiones presentadas por la entidad recurrente.

En este sentido, dice, “Esta Sala, tal como ya manifestamos en la precedente sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 (Rec. núm. 452/2014), considera que, en los términos tan laxos en que aparece redactada la disposición reglamentaria impugnada, que no contiene ninguna especificación precisa acerca de la entidad, la naturaleza o la relevancia del incumplimiento de las obligaciones y requisitos exigidos a los titulares de instalaciones de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables para acogerse al régimen retributivo específico, que comporta en el supuesto de que se haya acreditado dicho incumplimiento la cancelación de la inscripción en el registro de dicho régimen retributivo específico, y, en consecuencia, la pérdida de la retribución, el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, ha vulnerado el principio de proporcionalidad”.

Por tanto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resalta que “no cabe aceptar, desde la perspectiva de respeto debido al principio de seguridad jurídica, (...), aquellas cláusulas reglamentarias que comporten un halo de incertidumbre por no precisar los elementos objetivos constitutivos del presupuesto de la conducta antijurídica, como es, en este caso, la relevancia o gravedad del incumplimiento, que no permite a los destinatarios de la norma poder conocer y predecir, sin ambigüedad, las consecuencias derivadas de su actuación”.

El Magistrado D. Eduardo Espin Templado ha formulado voto particular a la citada sentencia. En su opinión, “los recursos dirigidos contra el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014 en los que se les imputa a dichas disposiciones una retroactividad contraria a derecho por incurrir en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima deberían haber sido estimados en parte en lo relativo a dicha alegación, con independencia de otras quejas y de las particularidades de cada recurso”.

Asimismo, la Magistrada Dña. María Isabel Perello Domenech ha formulado voto particular a la presente sentencia. En este sentido, considera que el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, “deberían haber sido declarados nulos por incurrir en retroactividad ilícita y en vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, en cuanto la regulación que se contiene en tales disposiciones reglamentarias se proyecta retrospectivamente sobre la actividad que las instalaciones preexistentes habían desarrollado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio. Además, la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, debería haber sido declarada nula por carecer de justificación técnica los valores y parámetros de diversa índole que en ella se fijan como definidores del régimen retributivo para cada instalación tipo”. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 3 de abril de 2017.

Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras. La Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-391/15, resolviendo una petición de decisión prejudicial interpuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en relación con la interpretación del artículo 1, apartado 1, y del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, ha declarado que, de un lado, el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la citada Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, “deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, se oponen a una legislación nacional en virtud de la cual la decisión de admitir a un licitador al procedimiento de adjudicación -decisión de la que se ha alegado que infringe el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o la legislación nacional de transposición de ese Derecho- no está incluida entre los actos de trámite de un poder adjudicador que pueden ser objeto de un recurso jurisdiccional independiente”. De otro lado, “el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, apartado 1, letras a) y b) de la Directiva 89/665, en su versión modificada por la Directiva 2007/66, tienen efecto directo”. STJUE, Sala Cuarta, de 5 de abril de 2017.

Civil/Mercantil

Concurso de Acreedores. Grupo de Sociedades. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por el Administrador concursal de una entidad mercantil contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de diciembre de 2012, aclarada por Auto de 4 de diciembre de 2012. En relación con el concepto de grupo de sociedades a efectos del Concurso, declara, entre otros, que:

“TERCERO: 1.- Este tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el grupo de sociedades a efectos del concurso en las sentencias 738/2012, de 13 de diciembre, y 134/2016, de 4 de marzo. En estas sentencias afirmamos que la Ley 38/2011, de 10 de octubre, introdujo la actual disposición adicional sexta de la Ley Concursal, según la cual “a los efectos de esta Ley, se entenderá por grupo de sociedades lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio (...)”.

7.- Este tribunal considera que la remisión de la disposición adicional sexta de la Ley Concursal al art. 42.1 del Código de Comercio se refiere al criterio determinante de la existencia del grupo de sociedades, esto es, el criterio del control, sea actual o potencial, directo o indirecto, establecido en tal precepto. Esta remisión permite excluir del concepto de grupo, a efectos del concurso, a los grupos paritarios, horizontales o por coordinación, que antes de la reforma operada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, eran también considerados grupos societarios, a efectos del art. 42 del Código de Comercio y de las normas que se remitían a tal precepto, cuando existía una «unidad de dirección». Solo entra dentro del concepto legal de grupo de sociedades los de carácter jerárquico. Pero para que exista grupo de sociedades no es necesario que quien ejerce o puede ejercer el control sea una sociedad mercantil que tenga la obligación legal de consolidar las cuentas anuales y el informe de gestión (...).

11.- Si existe control, en el sentido definido en el art. 42.1 del Código de Comercio, para que exista un grupo societario a efectos de la Ley Concursal, es indiferente que en la cúspide del grupo se encuentre una sociedad mercantil (que tendría la obligación contable de formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados) o algún otro sujeto (persona física, fundación, etc.) que no tenga esas obligaciones contables.

Las razones que justifican un determinado tratamiento a los concursos en los que están involucradas sociedades sujetas a control, en el sentido del art. 42.1 del Código de Comercio, y que afectan a cuestiones tales como la acumulación de concursos, incompatibilidades para desempeñar el cargo de administrador concursal, acciones de reintegración, subordinación de créditos, etc., concurren tanto cuando en la cima del grupo, ejercitando el control, se encuentra una sociedad mercantil como cuando se encuentra una persona física o una persona jurídica que no sea una sociedad mercantil, como por ejemplo una fundación”. STS, Civil, Sección 1ª, 15 de marzo de 2017.

Concursal. Impugnación de la Lista de Acreedores. Legitimación. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la Administración Concursal y su Auxiliar del concurso de Promociones Inmobiliarias Leonardo da Vinci, S.L., contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 16 de mayo de 2014, manifiesta que, a tenor de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, (LC) que habla de interesados y no de acreedores, la legitimación para impugnar la lista de acreedores es más amplia que la legitimación estricta prevista en el artículo 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, “referida a la titularidad de la relación jurídico-material”. En este sentido, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declara que: “una vez notificada o comunicada la lista de acreedores, el artículo 96 LC concede un derecho de oposición no solo a las partes personadas, o a los acreedores, sino también a los demás interesados en el procedimiento concursal, por lo que puede impugnarla todo aquel que tenga y acredite un interés que considere lesionado. La expresión “interesado”, a que se refiere el precepto, es más amplia que la de titular de un derecho subjetivo o que la de titular de la relación jurídica controvertida, por lo que ha de entenderse referida a un sujeto de derecho con un interés propio, para el que la lista de acreedores haya supuesto algún tipo de perjuicio o gravamen, incluso indirecto, potencial o futuro”. STS, Civil, Sección 1ª, de 16 de marzo de 2017.

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. La Sala Décima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-146/16, resolviendo una petición de decisión prejudicial interpuesta por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Civil y Penal, Alemania), que tuvo por objeto la interpretación del artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, ha declarado que el apartado 4 del artículo 7 de la citada Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior “debe interpretarse en el sentido de que un anuncio publicitario, como el controvertido en el litigio principal, comprendido en el concepto de “invitación a comprar” en el sentido de dicha Directiva puede ser conforme con la obligación de información establecida en esta disposición. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar, en cada caso, por un lado, si las limitaciones de espacio en el texto publicitario justifican que la información sobre el proveedor se ponga a disposición únicamente en la plataforma de ventas por Internet y, por otro, en su caso, si se comunica de manera sencilla y rápida la información exigida en el artículo 7, apartado 4, letra b), de la mencionada Directiva con respecto a esa plataforma”. STJUE, Sala Décima, de 30 de marzo de 2017.

Cláusula suelo. Demanda de revisión con fundamento en la STJUE, Gran Sala, de 21 de diciembre de 2016. Sobre la “cláusula suelo”, la parte demandante de revisión consideró que, en virtud del contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 21 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, sobre los efectos restitutorios de la nulidad de la “cláusula suelo”, es un documento que permitiría “la revisión de una sentencia firme anterior en la solo se condenó a la restitución de lo indebidamente pagado tras la publicación de la Sentencia de la Sala de lo Civil, Pleno, de 9 de mayo de 2013 (rec. 485/2012). En relación con esta cuestión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha inadmitido a trámite la demanda de revisión interpuesta contra la sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torremolinos, de 31 de octubre de 2016, en base a, entre otros, que: “1.- De acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, no es posible obtener la revisión de una sentencia firme por el hecho de que una sentencia posterior establezca una jurisprudencia que sea incompatible con los argumentos que fundamentan el fallo de la sentencia anterior. Esa sentencia posterior no es un «documento» a efectos de lo previsto en el art. 510.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. 2.- Nuestro ordenamiento jurídico preserva la firmeza de las sentencias frente a modificaciones posteriores de la jurisprudencia, adoptadas por propia iniciativa del Tribunal Supremo o impuestas por la doctrina sentada en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Solo es posible la revisión de una sentencia civil firme en ciertos casos excepcionales cuando una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos declare que dicha sentencia ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH, por preverlo expresamente el art. 510.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...) 6.- El principio de equivalencia impone la revisión de una sentencia firme dictada por un tribunal nacional, con base en una sentencia posterior del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que sea incompatible con la jurisprudencia nacional, si el ordenamiento interno establece que cuando se dicte una sentencia que modifique la jurisprudencia procederá la revisión de sentencias firmes de fecha anterior que sean incompatibles con la nueva jurisprudencia”, sin embargo, “ese no es el caso de España”. ATS, Pleno, de 4 de abril de 2017.

Concursal. Créditos contra la masa. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por la Administración Concursal de Astilleros de Sevilla, S.A., contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de Septiembre de 2014 y, en consecuencia, entre otros, estimando la demanda interpuesta por dicha Administración concursal contra la Tesorería General de la Seguridad Social, deja sin efecto el embargo que la demandada había practicado sobre una cuenta corriente de la concursada y ordena a la misma a devolver a la masa del concurso la suma de 1.725.814,62 euros, cantidad que fue detrída para el cobro de créditos contra la masa devengados en favor de la Seguridad Social. En este sentido, en relación con la composición de la masa activa. La Sala ha declarado, entre otros, que: “En otras resoluciones

anteriores (desde la sentencia 237/2013, de 9 de abril), con ocasión de reconocer que el crédito por cuotas de la seguridad social posteriores a la declaración de concurso, en cuanto crédito contra la masa, es exigible conforme a lo previsto en el art. 84.3 LC, y por ello puede devengar recargos, que también gozan de la consideración de crédito contra la masa, ya advertíamos que el crédito contra la masa “no podrá justificar una ejecución al margen del concurso, salvo que nos hallemos en la fase de cumplimiento del convenio (art. 133.2 LC)”.

En principio, conforme al art. 84.3 LC, los créditos contra la masa deben ser satisfechos a su vencimiento, sin perjuicio de que, con las excepciones legales, la administración concursal pueda alterar esta regla “cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa”. En esta situación, de suficiencia de bienes y de falta de tesorería o liquidez para el pago de determinados créditos contra la masa, no tiene sentido que se pueda admitir una ejecución separada del patrimonio del deudor concursado a favor de cualquier titular de un crédito contra la masa.

Si no hubiera bienes o derechos suficientes para asegurar el pago de todos los créditos contra la masa, nos encontraríamos en el caso regulado por el art. 176 bis. 2 LC. Este precepto impone a la administración concursal, cuando advierta que no habrá bienes suficientes para pagar los créditos contra la masa, que lo comunique al juez y que proceda al pago de acuerdo con un orden de prelación concreto y determinado. En este contexto, también carece de sentido una ejecución contra la masa, si se quiere preservar el orden de prelación legal.

En realidad”, dice la Sala, “el único escenario en que podría admitirse una ejecución de créditos contra la masa es el que se abre con la aprobación del convenio, en que se levantan los efectos de la declaración de concurso (art. 133.2 LC). Así como el impago de los créditos concursales provocaría la rescisión del convenio y la apertura de la liquidación (art. 140 LC), el impago de los créditos contra la masa daría lugar a su reclamación de pago y, si fuera necesario, a la preceptiva ejecución.

Propiamente, este impago no podría justificar la acción de incumplimiento del convenio y de apertura de la liquidación del art. 140 LC, sino la acción de petición de apertura de la fase de liquidación al amparo del art. 142.2.II LC, cuando constituya uno hecho revelador de la insolvencia del art. 2.4 LC. Con esta última afirmación matizamos este aspecto del razonamiento *obiter dictum* de la sentencia 711/2014, de 12 de diciembre.

En cualquier caso, una vez abierta la fase de liquidación por cualquier de las causas legales, y con ella reinstaurado el efecto de la prohibición y paralización de ejecuciones del art. 55 LC, no tiene sentido iniciar una ejecución separada contra la masa, pues contradice el carácter universal que supone la liquidación concursal, cuyas únicas excepciones lógicas vienen determinadas por las ejecuciones de garantías reales, que, por otra parte, si no se iniciaron antes de la apertura de la fase de liquidación ya no podrá hacerse al margen de la liquidación concursal”.

En consecuencia: “Los acreedores de créditos contra la masa lo que deberán hacer es instar su pago dentro de la liquidación, de acuerdo con las reglas del art. 154 LC, y sin necesidad de instar otra ejecución dentro de la ejecución universal ni acudir al apremio administrativo, en el caso de la Tesorería General de la Seguridad Social”. STS, Civil, Sección 1ª, de 6 de abril de 2017.

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-527/15, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial interpuesta por el rechtbank MiddenNederland (Tribunal de Primera Instancia de MiddenNederland, Países Bajos), en relación con la interpretación del artículo 3, apartado 1, y del artículo 5, apartados 1 y 5, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, ha declarado que: “1) El concepto de “comunicación al público”, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la

sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que incluye la venta de un reproductor multimedia, como el controvertido en el litigio principal, en el que se han preinstalado extensiones, disponibles en Internet, que contienen hipervínculos que reenvían a sitios de Internet libremente accesibles al público en los que se ponen a su disposición obras protegidas por derechos de autor sin la autorización de los titulares de tales derechos.

2) El artículo 5, apartados 1 y 5, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que no cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo los actos de reproducción temporal, en un lector multimedia como el controvertido en el litigio principal, de una obra protegida por derechos de autor obtenida en flujo continuo desde un sitio de Internet perteneciente a un tercero en el que la referida obra se ofrece sin autorización del titular de los derechos de autor". STJUE, 2ª, de 26 de abril de 2017".

Fiscal

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos. Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia). La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia), contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 19 de febrero de 2016, que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RED ELÉCTRICA SAU contra la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos del citado Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia núm. 157, de 31 de diciembre de 2014, declaró la nulidad del artículo cuarto y del anexo de tarifas de la misma en cuanto que resultasen de aplicación al transporte de energía eléctrica.

El Magistrado D. Juan Gonzalo Martínez Mico ha formulado voto particular a la citada sentencia. En su opinión, en relación con la realidad del presupuesto material constitutivo del hecho imponible de la tasa, señala que "no tiene ningún sentido que se integre como parte del valor de mercado de la utilidad que se pretende gravar el de unas supuestas construcciones que, más que de dominio público, son de titularidad privada del contribuyente. Y ello aunque la normativa catastral, para determinar el valor del suelo, establezca que habrá que considerar el que corresponde a las construcciones en él enclavadas. Las instalaciones que como consecuencia del aprovechamiento obtenido construya el obligado tributario para sostener el tendido eléctrico no forman parte preexistente del bien inmueble objeto de valoración". Asimismo, sobre la cuantificación de la tasa, considera que, al prescindir de la realidad del presupuesto material constitutivo del hecho imponible de la tasa (el sobrevuelo de terrenos rústicos sin construcciones), sustituyéndola por una completa ficción (la ocupación de un bien inmueble compuesto por suelo rústico con construcciones -las propias líneas eléctricas-), el método seguido por la Ordenanza fiscal para fijar la cuantía de la tasa vulnera por todas partes el régimen legal de cuantificación de la tasa establecido en el artículo 24.1 a), de donde resulta la ilegalidad de la regulación reglamentaria de dicha cuantía".

STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 28 de marzo de 2017.

En este mismo sentido, entre otras, véase, las Sentencias del Tribunal Supremo, Contencioso-Administrativo, de 23 de marzo de 2017 (rec.cas. nº 1305/2016); 22 de marzo de 2017 (rec. cas. nº 1118/2016); 21 de marzo de 2017 (rec. cas. nº 1266/2016 y rec. cas. nº 1106/2016).

Revisión de sentencia firme. Documentos recobrados. Requisitos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el procedimiento de revisión instado por un particular contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de noviembre de 2015 que, en relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 2003, había estimado en parte la demanda, dejando sin efecto la resolución recurrida en lo relativo a la sanción, que anula, y manteniéndola en lo concerniente a la liquidación. Sobre la revisión de sentencias firmes y, en particular, la revisión basada en un documento recobrado, (artículo 102.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo), precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

"A) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso.

B) Que tales documentos sean "anteriores" a la data de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado "retenidos" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme.

C) Que se trate de documentos "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no variaría aun estando unidos aquéllos a los autos -juicio ponderativo que debe realizar, *prima facie*, el Tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada-)."

A mayor abundamiento", dice la Sala, "cabe añadir que el citado artículo 102.1.a) LJCA se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados; de modo que los que han de estar ocultos o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba -cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión (sentencia, entre otras, de 12 de Julio de 2006, revisión 10/2005)". STS, Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 28 de marzo de 2017.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de noviembre de 2015, que anula y, en consecuencia, confirma las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 29 de julio de 2013, que estimaron las reclamaciones económico-administrativas de dichos recurrentes. La cuestión controvertida estriba en torno a la interpretación del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, en particular, dice la Sala, "en determinar en qué Grupo de dicho precepto, el III o el IV, han de quedar comprendidos, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, los descendientes por afinidad del causante después de haber premuerto el cónyuge de éste.

Y a tal efecto, con independencia de las consideraciones que el parentesco por afinidad y su extinción por la disolución del matrimonio merezcan desde otras perspectivas del ordenamiento jurídico, en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones, por unidad de doctrina, hemos de mantener nuestro criterio expresado de manera reiterada en sentencias de 18 de marzo de 2003 (rec. de cas. 3699/1998), 14 de julio de 2011 (rec. de cas. para la unificación de doctrina 250/2008), 12 de diciembre de 2011 (rec. de casación para la unificación de doctrina 235/2009), 1 de abril de 2014 (rec. de casación para la unificación de doctrina 2039/2011; y la muy reciente 14 de julio de 2016 (rec. de cas. 3316/2015). En este sentido, la Sala no considera, "a los solos efectos de su inclusión en el Grupo III del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que un pariente por afinidad del causante, ya sea descendiente o colateral, deje de serlo porque el esposo o la esposa del causante fallezca con anterioridad.

En consecuencia, procede la inclusión de los descendientes por afinidad en el grupo III aun cuando haya fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el descendiente por afinidad". STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 6 de abril de 2017.

Laboral

Conflicto colectivo. Registro de la jornada diaria. Horas extraordinarias. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por Bankia, S.A. contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 4 de diciembre de 2015, dictada en proceso de conflicto colectivo, que estimando la demanda, condenó a dicha entidad bancaria a "establecer un sistema de registro de la jornada diaria efectiva que realiza la plantilla, que permita comprobar el adecuado cumplimiento de los horarios pactados, tanto en el convenio sectorial como en los pactos de empresa que sean de aplicación, así como que proceda a dar traslado a la representación legal de los trabajadores de la información sobre las horas extraordinarias realizadas, en cómputo mensual", de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley del Estatuto de los Trabajadores, (ET), “y en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1561/1995 y en el artículo 32.5 del Convenio Sectorial de Ahorro”.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera, empero, que dicho apartado 5 del artículo 35 ET, “no exige la llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla para poder comprobar el cumplimiento de los horarios pactados, cual establece la sentencia recurrida”. En cualquier caso, la Sala añade que, de “*lege ferenda*” convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias, pero de “*lege data*” esa obligación no existe por ahora y los Tribunales no pueden suplir al legislador imponiendo a la empresa el establecimiento de un complicado sistema de control horario, mediante una condena genérica, que obligará, necesariamente, a negociar con los sindicatos el sistema a implantar, por cuanto, no se trata, simplemente, de registrar la entrada y salida, sino el desarrollo de la jornada efectiva de trabajo con las múltiples variantes que supone la existencia de distintas jornadas, el trabajo fuera del centro de trabajo y, en su caso, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, cuando se pacte”. En relación con esta cuestión, la Sala señala que “la solución dada no deja indefenso al trabajador a la hora de probar la realización de horas extraordinarias, pues a final de mes la empresa le notificará el número de horas extras realizadas, o su no realización, lo que le permitirá reclamar frente a esa comunicación y a la hora de probar las horas extraordinarias realizadas tendrá a su favor del artículo 217-6 de la LEC, norma que no permite presumir la realización de horas extras cuando no se lleva su registro, pero que juega en contra de quien no lo lleva cuando el trabajador prueba que si las realizó”.

La Magistrada Dña. M^a Lourdes Arastey Sahún ha formulado voto particular a la citada sentencia, al que se adhiere la Magistrada Dña. María Luisa Segoviano Astaburuga. En su opinión, “la obligación de registrar las horas extraordinarias se vacía de contenido si no se efectúa un seguimiento o control de la jornada realizada por el trabajador, pues el concepto de hora extraordinaria solo surge cuando se produce la superación de la jornada ordinaria y, por ello, no cabe argumentar que el cumplimiento de la obligación legal para la empresa se satisface cuando ésta registra las horas extraordinarias, ya que la calificación como tales solo será posible “ex post”, esto es, tras haberse efectuado un determinado número de horas, al día, a la semana, al mes o al año”. Asimismo, señala que “la cuestión suscitada va más allá del tema de los medios de prueba a disposición del trabajador para acreditar la realización de horas extraordinarias en caso de discrepancias sobre su realización y abono. El control no sólo permite hacer el seguimiento sobre la compensación de las horas extras con tiempo de descanso, y permite cumplir con lo dispuesto en la Disp. Ad. 3^a del RD 1561/1995 (STS/4^a de 25 abril 2006, rec. 147/2005), que expresamente se refiere al mismo, sino que incide en las obligaciones de cotización en materia de Seguridad Social, con el efecto negativo tanto para los derechos del trabajador como para las arcas del sistema”.

Asimismo, el Magistrado D. Antonio Sempere Navarro formula voto particular a dicha sentencia. En su opinión, “el conflicto colectivo suscitado no está pretendiendo una interpretación del artículo 35.5 ET sino una condena a la empresa (art. 157.1.d LRJS): que se le obligue a establecer “un sistema de registro”. De ahí que considere que “Existiendo múltiples centros de trabajo, un convenio colectivo que contempla la jornada en cómputo anual y un elevado grado de tecnificación, debiera hacerse accedido a la pretensión de los trabajadores pero: a) Sin derivar su éxito del artículo 35.5 ET); b) Sin anudar al sistema de control las consecuencias propias del registro de horas extras; c) Dejando abierta la opción por la modalidad o “sistema de registro”, sin que esa obligación desemboque en la necesidad de que haya un Registro física y formalmente constituido como tal”.

El Magistrado D. Jordi Agustí Julià formula voto particular a la presente sentencia, a la que se adhiere la Magistrada Dña. Rosa María Virolés Piñol porque estima que, previa desestimación del recurso interpuesto por la demandada BANKIA, S.A., procedía haber confirmado la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En este sentido señala que “el tiempo de trabajo es sin duda una condición de trabajo de gran relevancia social y económica donde se ven implicados diversos intereses de empresarios y trabajadores, lo que debería haber conllevado a esta Sala, ante la realidad social de una crisis generalizada que afecta a grandes sectores de nuestra sociedad, a confirmar la interpretación evolutiva del artículo 35.5 del ET, lamentando que ello no sea así considerado por la mayoría de la Sala, lo que estimo resta relevancia y legitimidad a su doctrina”. STS, Social, Pleno, de 23 de marzo de 2017.

Sector Público. Personal Laboral indefinido no fijo. Cese. El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestima los recursos de casación para unificación de doctrina interpuestos por un particular y por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas contra la sentencia, de 11 de febrero de 2015, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha establecido un nuevo criterio cuantitativo en relación con las consecuencias del cese de los trabajadores indefinidos no fijos del sector público. En este sentido, entre otros, declara que: "(...) la figura jurídica del contrato indefinido-no fijo es diferente del contratado temporal y del fijo, lo que plantea el problema de cuál debe ser la indemnización que le corresponda por la rescisión de su contrato por la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada, por cuanto, al no tratarse de un contrato temporal, parece insuficiente la que hasta ahora le hemos venido reconociendo con base en el art. 49-1-c) del ET, pues, dadas las causas que han motivado la creación de esta institución, parece necesario reforzar la cuantía de la indemnización y reconocer una superior a la establecida para la terminación de los contratos temporales, pues el vacío normativo al respecto no justifica, sin más, la equiparación del trabajador indefinido-no fijo a temporal como hemos venido haciendo". Asimismo, "(...) la ausencia de un régimen jurídico propio del contrato indefinido no fijo", que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público "se ha limitado a reconocer sin establecer la pertinente regulación de sus elementos esenciales -en este caso, el régimen extintivo- obliga a la Sala a resolver el debate planteado en torno a la indemnización derivada de la extinción de tal contrato, cuando la misma se produce por la cobertura reglamentaria de la plaza. En este sentido, acudiendo a supuestos comparables, es acogible la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1-b) del ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas. La equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual que el referido artículo 52 ET contempla, por cuanto que ese encaje sería complejo, sino porque en definitiva la extinción aquí contemplada podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato". STS, Social, Pleno, de 27 de marzo de 2017.

Despido objetivo por causas económicas. En relación con un despido objetivo por causas económicas y organizativas, de acuerdo con el artículo 52.1 c) ET y, en particular, sobre la falta de liquidez alegada por la empresa para no abonar la indemnización en el momento del despido, la Sala, declara, entre otros, que: "Nuestra sentencia de 25 de enero de 2005 (recurso 6290/2003) dejó establecido que, en estas situaciones en las que se alega falta de efectivo para poner a disposición la indemnización legalmente exigida en los despidos objetivos por causas económicas, no cabe duda acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquélla; situación ésta que (...) es independiente y no necesariamente coincide con la de su mala situación económica. Al alcance de la empresa, y no del trabajador, se encuentra la pertinente documentación (amén de otros posibles elementos probatorios, tales como pericial contable, testifical a cargo del personal de contabilidad, etc.) de cuyo examen pueda desprenderse la situación de iliquidez". En este sentido, la Sala reitera que "la situación de falta de efectivo para poner a disposición la indemnización no siempre podrá acreditarse a través de una prueba plena, pero que sí será posible advenir introduciendo en el proceso determinados indicios, con apreciable grado de solidez, acerca de su realidad, lo que habrá de considerarse suficiente al respecto, pues en tal caso la destrucción o neutralización de esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbiría al trabajador según el apartado 3 del art. 217 de la LEC (STS de 21 de diciembre de 2005, rec. 5470/2004). En el caso enjuiciado, la Sala considera que la empresa presentó no sólo indicios, sino también elementos de juicio suficientes sobre dicha cuestión, por lo que, desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Sevilla, de 10 de julio de 2014, que estimó el recurso presentado por la entidad demandada. STS, Social, Sección 1ª, de 28 de marzo de 2017.

MÍSCELÁNEA

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Últimos Proyectos de Ley presentados

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Proyecto de Ley por la que se **incorpora** al **ordenamiento jurídico** español la **Directiva 2013/11/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la **resolución alternativa de litigios en materia de consumo**.

Proyecto de Ley sobre **precursores de explosivos**

Proyecto de Ley sobre **procedimientos de contratación** en los **sectores** del **agua**, la **energía**, los **transportes** y los **servicios postales** por la que se **transpone** al ordenamiento jurídico español la **Directiva 2014/25/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Proyecto de Ley sobre **restitución de bienes culturales** que **hayan salido de forma ilegal** del **territorio español o de otro Estado miembro** de la **Unión Europea**, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

Proposición de Ley sobre **represión penal** de la **financiación ilegal** de los **partidos políticos** (Orgánica).

Proposición de Ley relativa a la definición de la **rentabilidad razonable** de las **instalaciones de producción de energía eléctrica** a partir de **fuentes renovables, cogeneración y residuos**.

Proposición de Ley relativa al **permiso de maternidad y paternidad** en **acogimientos inferiores a un año**.

Proposición de Ley Orgánica por la que se **modifica** la **Ley Orgánica 10/1985**, de 23 de noviembre, del **Código Penal**, para la **despenalización** del **derecho de huelga**.

Proposición de Ley de **modificación** de la **Ley 1/1996**, de 10 de enero, de **asistencia jurídica gratuita**.

Proposición de Ley de **reforma** de la **Ley** de **Régimen de Personal** de la **Policía Nacional** para que a Comisario Principal solamente se pueda acceder por antigüedad selectiva

Proposición de Ley de **derogación** del **plazo máximo** previsto para la **instrucción** en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**

Proposición de Ley relativa a la **reforma** del **sistema** de **permisos** y **prestaciones** para el **cuidado y atención** de **menores** por parte de sus **progenitores/as**, en **casos** de **nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento**.

Proposición de Ley contra la **mercantilización** de **derechos concesionales** de **agua**.

Proposición de Ley por la que se **modifica** la **Ley 14/2010**, de 5 de julio, sobre las **infraestructuras** y los **servicios de información geográfica** en **España**

Proposición de Ley de **mejora** de la **pensión** de **orfandad** de las **hijas e hijos** de **víctimas** de **violencia de género**

Proposición de Ley sobre prohibición del uso de la fractura hidráulica

Proposición de Ley sobre atribución competencial a la jurisdicción social en materia de atención a las personas en situación de dependencia

Proposición de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Proposición de Ley de medidas de protección de los consumidores vulnerables de gas natural y otros gases combustibles por canalización.

RRDGRN

Apoderamiento. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha desestimado el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XVII de Barcelona a inscribir una escritura de poder. La DGRN, con reiteración de doctrina, declara que “En el ámbito mercantil en materia de apoderamientos debe estarse a las reglas que para la comisión mercantil se contienen en el Código de Comercio, entre las cuales que se incluye la prohibición contenida en el artículo 261 de delegar sin previo consentimiento del comitente los encargos recibidos (vid., también el artículo 296 del mismo Código, y las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de enero de 2001, 11 de junio de 2004 y 7 de mayo de 2008)”. Resolución de 21 de marzo de 2017.

Cuentas Anuales. Informe de auditoría. En relación con el recurso interpuesto por una Sociedad anónima contra la nota de calificación extendida por la Registradora Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria, por la que se rechazó el depósito de cuentas correspondiente al ejercicio 2012, la DGRN, que estima el recurso interpuesto y, en consecuencia, revoca la nota de calificación de dicha Registradora, entre otros, declara que: “La denegación del depósito de cuentas fundada en el contenido del informe del auditor debe tener un carácter restrictivo, puesto que sólo excepcionalmente se puede privar de la información a quienes tienen derecho a conocer el contenido de las cuentas y en tales casos la decisión tiene que necesariamente estar dirigida a proteger un interés concreto, como será el caso del socio minoritario que ha solicitado el nombramiento de auditor al registrador Mercantil cuando la sociedad pretende burlar su derecho no suministrando información al auditor. Igual consideración merece el supuesto de sociedad obligada a verificación cuando del informe del auditor resulte la imposibilidad de satisfacer el interés de los socios o terceros de conocer el estado patrimonial de la sociedad”. Asimismo, sobre las competencias del registrador en relación con el supuesto de hecho, señala: “El registrador no controla la exactitud de las cuentas anuales de la sociedad ni supervisa la actuación de los auditores. El informe de verificación es un informe pericial llevado a cabo por el técnico señalado por la Ley que es quien lleva a cabo la tarea de supervisión de las cuentas anuales de la sociedad y en cuyo contenido basa su actuación el registrador Mercantil, pero sin que de ello resulte ni una valoración de las cuentas anuales (que ha sido llevada a cabo por el auditor), ni una revisión de la actuación del auditor (que no es objeto de discusión). Como afirma nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de septiembre de 2002 el informe del auditor es la prueba pericial utilizada por el juez para formar su opinión”. Resolución de 30 de marzo de 2017.

Calificación registral. Recursos. La DGRN, que desestima el recurso interpuesto contra la cancelación de todos los asientos registrales de una sociedad como consecuencia de la diligencia de cierre de la hoja registral por disolución de pleno derecho de la misma, manifiesta que: “Es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid., por todas, Resoluciones de 10 y 11 de noviembre de 1999, 18 de octubre de 2007, 18 de enero y 26 de octubre de 2012, 18 de enero de 2013, 10, 11 y 17 de febrero, 13 de marzo, 19 de mayo, 1 de agosto, 26 de septiembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, 19 de enero, 27 de junio, 2 de julio y 13 de septiembre de 2015 y 28 de enero y 19 de septiembre de 2016, entre otras) que sólo puede ser objeto de recurso la nota de calificación negativa de los registradores, pero no los asientos ya practicados. En efecto, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, por lo que sólo dichos tribunales pueden declarar la nulidad de un asiento. Y no sólo ello es así, sino que, además, debe ser en procedimiento dirigido contra todos aquellos a quienes tal asiento conceda algún derecho (artículo 40 in fine de la Ley Hipotecaria). En el mismo sentido, el artículo 7.1 del Reglamento del Registro Mercantil, en concordancia con el artículo 20.1 del Código de Comercio, dispone que “el contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los

Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad”. De ahí que dicho Centro Directivo resalta que “no cabe instar recurso alguno frente a la calificación positiva del registrador por la que se extiende el correspondiente asiento. Por ello, admitirse por esta Dirección General la anulación de un asiento, sería lo mismo que admitir el recurso contra una inscripción realizada”. Resolución de 31 de marzo de 2017.